

Señores.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL

**RADICADO:** 110013103048-2021-00462-00

**DEMANDANTES:** JOSÉ ALONSO CARRANZA Y OTROS

**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por JOSÉ ALONSO CARRANZA Y OTROS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., Y OTROS, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S.

E.S.P. en contra de mi representada; y en tercer lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y en los llamamientos en garantía, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

## **CAPITULO I** **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1:** Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho, pues no obra dentro del expediente prueba alguna que indique que efectivamente la conducta del conductor del vehículo asegurado haya incidido en la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo que si consta dentro del líbello de la demanda es que el accidente de tránsito se produjo como resultado del actuar imprudente de la víctima.
- No me consta, que la víctima del hecho y el señor Diego Fernando Chala tuvieran una relación sentimental. Sin embargo, se evidencia la falta de legitimación en la causa por activa del mencionado, toda vez que no se allegó al proceso prueba alguna que diera fe del vínculo afectivo con la señora Allisont Brillit Carranza.

**Frente al hecho 2:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía

Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 3:** Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierta la calidad de cada uno de los demandados respecto al vehículo.
- Es cierto que Allianz Seguros S.A., emitió el contrato de seguro materializado en la póliza de Seguro Autos Clínico Pesados No. 021037396 / 661 la cual ampara el vehículo de placas WDQ345. No obstante, la misma no podrá ser afectada (i) Porque operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; y, (ii) Porque no se cumplió con los requisitos del art. 1077 (Ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida).
- No me consta lo referido frente al accidente de tránsito, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

En virtud de lo anterior, es de suma relevancia señalarle al Despacho que la acción directa derivada del contrato de seguro que es ahora instaurada por la parte demandante está afectada por la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, como quiera que transcurrieron más de 5 años desde que el interesado tuvo o debió haber tenido conocimiento del hecho base de la presente acción, esto es, el fallecimiento de Allison Brillit Carranza el día 19 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se radicó la Demanda (26 de agosto de 2021). Téngase en cuenta que incluso, para la fecha en la que se solicitó la audiencia de conciliación el término para iniciar acción ya se encontraba prescrito. En tal virtud, no podrá



probatorio respecto del nexo causal que se pretende imputar al actuar del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Dicho de otra manera, el único medio probatorio aportado por el extremo actor es el IPAT, y dicho documento ni siquiera contiene una hipótesis de accidente de tránsito que sea atribuible al vehículo de placas WDQ-345. Por tanto, resulta evidente la insuficiencia demostrativa en que incurrió la actora. Aún más teniendo en cuenta que el nexo de causalidad no se puede presumir, sino que debe ser imperativamente acreditado por la parte demandante.

En tal virtud, siendo evidente la patente insuficiencia probatoria en que incurrió la parte actora, todas sus pretensiones deberán ser denegadas.

**Frente al hecho 4:** No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

**Frente al hecho 5:** No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

En virtud de lo anterior, no es posible que el extremo activo de la litis intente utilizar dicho documento para de manera discursiva atribuir algún tipo de responsabilidad a los demandados, pues en el IPAT no se fijó ninguna hipótesis atribuible al vehículo de placas WDQ-345.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ADROGASANTE	01	PASAJERO	CONDUCTOR	01	TOTAL HERIDOS	01	MUERTOS	01
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DEL CONDUCTOR			DEL VEHICULO			DEL PEATÓN			DEL PASAJERO		
OTRA			DE LA VÍA			DE LA VÍA			DE LA VÍA		
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIONAL		DIRECCION Y CUBRAS		TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIONAL		DIRECCION Y CUBRAS		TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIONAL		DIRECCION Y CUBRAS		TELÉFONO				
13. OBSERVACIONES											
El Vehículo N. 2 no se diagrama ya que fue detenido en la calle en su con ca 59 sur. Por el PT Bernal (Luzardo Wilson placa 096938) salta mejor y se ubica en posición artificial sobre la cabina de transmisión se cubre cuanto cubre. No se escribe hipótesis para el evento Basado que los vehículos involucrados fueron ubicados en diferentes escenas.											

**Documento:** IPAT No. A000037499 – **FECHA:** 19/11/2014

**Transcripción aparte esencial:** Hipótesis del accidente de tránsito (sin diligenciar) (...) **Observaciones:** El Vehículo No. 2 no se diagrama (...) **NO SE ESCRIBE HIPÓTESIS PARA EL EVENTO PUESTO QUE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS FUERON UBICADOS EN DIFERENTES ESCENAS.**

De este modo, salta plenamente a la vista que el IPAT No. 000037499 NO señaló ninguna hipótesis de accidente atribuible al vehículo de placas WDQ-345, de modo tal que todas las aseveraciones e imputaciones realizadas por la parte Demandante carecen de sustento fáctico y probatorio respecto de la responsabilidad que pretende imputar al actuar del vehículo de placas WDQ-345. Dicho de otra manera, el único medio probatorio aportado por el extremo actor es el IPAT, y tal documento ni siquiera contiene una hipótesis de accidente de tránsito que sea atribuible al vehículo de placas WDQ-345. Por tanto, resulta evidente la insuficiencia demostrativa en que incurrió la actora. Aún más teniendo en cuenta que el nexo de causalidad no se puede presumir, sino que debe ser imperativamente acreditado por la parte Demandante.

En tal virtud, siendo evidente la patente insuficiencia probatoria en que incurrió la parte actora,

todas sus pretensiones deberán ser denegadas.

**Frente al hecho 6:** No es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente tales como Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000037499, croquis del accidente de tránsito y demás elementos probatorios, no hay siquiera un indicio que permita inferir que el conductor del vehículo de placas WDQ-345 haya aceptado la “culpa” o “responsabilidad” en la ocurrencia del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014. Por lo que, lo expuesto en este hecho, no es más que una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio.

Así mismo, el desenlace funesto pudo haber sido evitado si la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía mencionemos los arts. 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito.

**Frente al hecho 7:** No es cierto. En primer lugar, es de señalar que no se trata de un hecho, sino de la aparente concepción subjetiva que tiene el apoderado de la parte actora acerca de los elementos que dieron causa al fallecimiento de Allison Brillit Carranza. Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que en el caso concreto no han concurrido los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad en cabeza de los Demandados. Lo anterior, toda vez que no se acreditó el nexo causal que se pretende imputar, pues en el IPAT y en el respectivo Croquis del accidente de tránsito no se fijó ninguna hipótesis atribuible al vehículo de placas WDQ-345. Pues se configuró el hecho exclusivo de la víctima, situación que causa ruptura del nexo causal que se pretende endilgar a los demandados y como consecuencia les exime de responsabilidad frente al hecho.

Así mismo, la parte actora incurre en el yerro de efectuar el análisis del caso en concreto bajo el régimen de culpa presunta. Cuando para el momento en que ocurrió el accidente, tanto el conductor

del vehículo asegurado como la víctima se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, habida cuenta que ambos vehículos estaban en movimiento. En ese orden de ideas se anula la presunción de culpa y el caso se debe analizar la luz del régimen de culpa probado, estando en cabeza del extremo actor el entrar a demostrar la responsabilidad del extremo pasivo de esta litis.

**Frente al hecho 8:** No me consta lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que dentro del expediente no obran medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que permitan determinar los gastos en que supuestamente se incurrió con ocasión al fallecimiento de Allison Brillit Carranza. Es decir, la parte actora simplemente se limitó a adjuntar un certificado emitido por un supuesto contador, que no está soportado con otros medios de prueba como serían facturas, documentos, recibos, órdenes de pago, entre otros. Así las cosas, es evidente la inexistencia de prueba que acredite los gastos en que supuestamente incurrió la parte actora para atender los gastos por el fallecimiento de Brillit Carranza.

**Frente al hecho 9:** No es cierto. En primer lugar, es de señalar que lo aquí expuesto no se trata de un hecho, sino de la mera apreciación subjetiva que tiene el apoderado de la parte actora acerca de las pretensiones de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que en el caso concreto no han concurrido los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad en cabeza de los demandados. Aunado a ello, es inválido afirmar que los demandantes se encuentren legitimados para solicitar algún tipo de indemnización a cargo del extremo pasivo de la litis, pues cuando mucho los perjuicios que aquí se deprecian son atribuibles única y exclusivamente al actuar imprudente y negligente de la señora ALISON BRILLIT CARRANZA

PÁEZ (Q.E.P.D.), tal como ya ha sido ventilado al Despacho. En tal virtud, siendo evidente la patente insuficiencia probatoria en que incurrió la parte actora, todas sus pretensiones deberán ser denegadas.

Finalmente, es de suma relevancia reiterarle al Despacho que la acción directa derivada del contrato de seguro que es ahora instaurada por la parte Demandante está afectada por la prescripción extraordinaria. Lo anterior, como quiera que transcurrieron más de 5 años desde que ocurrió el fallecimiento de Allison Carranza el 19 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación (21 de abril de 2021). En tal virtud, no podrá afectarse la póliza No. 021037396 / 661, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

**Frente al hecho 10:** No me consta lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

**Frente al hecho 11:** Es cierto, conforme se observa en los anexos documentales que acompañan el escrito de demanda. No obstante, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que la acción directa derivada del contrato de seguro que es ahora instaurada por la parte Demandante está afectada por la prescripción extraordinaria. Lo anterior, como quiera que transcurrieron más de 5 años desde que ocurrió el fallecimiento de Allison Carranza el 19 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (21 de abril de 2021). En tal virtud, no podrá afectarse la póliza No.

021037396 / 661, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**Oposición frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO** a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis, además, por cuanto **(i)** la acción directa derivada del contrato de seguro está prescrita extraordinariamente por cuanto transcurrieron más de 5 años entre la fecha de ocurrencia del fallecimiento (19 de noviembre de 2014) y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación **(ii)** no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad, es decir, la parte Demandante no acreditó la relación entre el fallecimiento y el actuar del vehículo asegurado, incumpliendo así con la carga probatoria que le asiste para acreditar la responsabilidad que pretende se declare, **(iii)** en el caso en concreto opero la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” ; y, **(iv)** finalmente, la parte demandante incumplió totalmente las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio y en tal virtud, no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Finalmente, me opongo a la pretensión de declarar solidariamente responsables a los Demandados, por cuanto no existe obligación legal ni contractual que contemple la solidaridad, con base en la Póliza Autos Clónico Pesados No 02137396/661, entre tanto, nos encontramos con que no se ha realizado el riesgo asegurado, ni mucho menos se ha acreditado la cuantía de la pérdida en cumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Observe su Despacho que mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal

responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima, materializándose el hecho por su propia negligencia y sin que haya mediado conducta alguna del vehículo asegurado.

**Oposición frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO** a los perjuicios solicitados por la parte demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente la ALLIANZ SEGUROS S.A. Además, me opongo concretamente a los perjuicios así:

- **Oposición frente a los numerales 2.1., 2.1.1., 2.1.1.1 y 2.1.2 - LUCRO CESANTE**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte demandante, por cuanto era necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar con suficiencia e idoneidad los ingresos y actividad económica a la que se dedicaba en vida BRILLIT CARRANZA. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento del lucro cesante consolidado en el presente asunto, al no existir prueba que permita acreditar la actividad económica a la que se dedicaba Brillit Carranza.

Por otro lado, respecto del lucro cesante futuro, es absolutamente improcedente reconocerlo, por cuanto no está acreditado siquiera sumariamente la dependencia económica que sobre ella tenían sus padres o hermana. Por tanto, deberá negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante, pues ante la insuficiencia probatoria de la parte demandante debe negarse la pretensión de reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

- **Oposición frente a los numerales 2.2, 2.1.2, 2.1.2.1 - DAÑOS MORALES**

Me opongo a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales para los demandantes. Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende. También es evidente la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

En consecuencia, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que se reconocerá en causa de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma de \$60.000.000. Ahora bien, toda vez que los padres de la fallecida solicitan para cada uno la suma de 100 SMLMV y toda vez que la hermana y la supuesta pareja solicitan para cada uno 50 SMMLV, dichas sumas resultan exorbitantes de acuerdo a los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición frente al numeral 2.1.2.2 - DAÑO EMERGENTE**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño emergente, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrieron o incurriarán los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014 en que falleció Allison Carranza. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a

dudas la negación de la pretensión. Máxime, cuando tampoco obran en el expediente elementos demostrativos que permitan acreditar los gastos con ocasión a facturas, documentos, cuentas de cobro o elementos probatorios similares que acrediten el desplazamiento del patrimonio de los accionantes.

**Oposición frente a la pretensión 3: ME OPONGO** a la condena solicitada por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente la ALLIANZ SEGUROS S.A.

Adicionalmente, me opongo por cuanto no puede haber condenas que desborden las pretensiones literales de la demanda, puesto que ello vulneraría el principio de congruencia de la sentencia frente a lo petitionado en la demanda.

**Oposición frente a la pretensión 4: ME OPONGO** a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser ellas improcedentes, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias al extremo actor.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al lucro cesante y daño emergente, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no existe medio de prueba alguno que permita acreditar que Allison Carranza desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que los demandantes dependieran económicamente de ella, (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por los demandantes, y (v) en todo caso, la liquidación realizada está totalmente desfasada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia.

En segundo lugar, respecto el daño emergente, me opongo al juramento realizado por la parte actora por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrieron o incurrirán los demandantes con ocasión al fallecimiento de Allison Carranza. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del extremo actor es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. Máxime, cuando tampoco obran en el expediente elementos demostrativos que permitan acreditar lo peticionado como facturas, documentos, cuentas de cobro o elementos probatorios similares que acrediten el desplazamiento patrimonial de los demandantes.

En tal virtud, no se encuentra debidamente probado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante y daño emergente en este caso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo

una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>1</sup>”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup>* (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

presentado por el extremo actor.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

##### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

#### **1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.**

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2014, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que los daños descritos en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado en el lugar de los hechos, indica que quien generó el accidente fue la víctima, pues desatendió las leyes de tránsito con su actuar imprudente. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad

a los demandados, así:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”<sup>3</sup>*

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado**

**solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**<sup>4</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea<sup>5</sup> prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”<sup>6</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

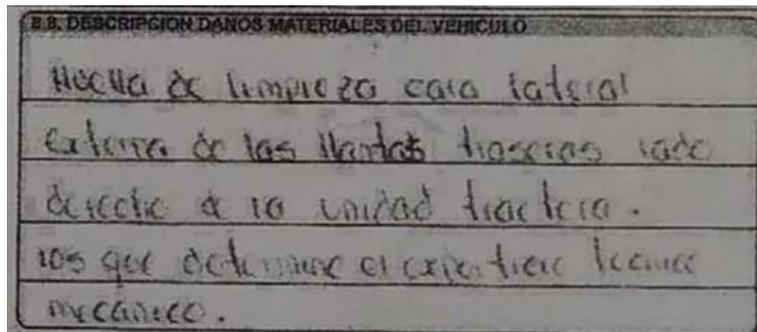
<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”<sup>7</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, dado que los daños descritos como sufridos por el vehículo asegurado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito el 19 de noviembre de 2014 demuestran que el accidente de tránsito se produjo por el actuar de la conductora de la motocicleta, la señora Allison Brillit Carranza.



**Documento:** Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000037499.

**Transcripción esencial:** “Huella de limpieza cara lateral externa de las llantas

<sup>7</sup> Ibidem.

*traseras lado derecho de la unidad tractora...”*

Tal y se observa, los daños en el automotor de placas WDQ345 se produjeron en la cara lateral externa de la llanta trasera, lo que indica que la señora Allison Brillit Carranza Páez se encontraba circulando entre vehículos, es decir, circulaba sobre la divisoria del carril y no ocupando un carril específico, como lo reglamenta el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Tal circunstancia desvirtúa la afirmación del extremo actor concerniente a que presuntamente el vehículo asegurado fue el causante del trágico accidente, máxime cuando las descripciones de daños demuestran que los hechos tuvieron tal desenlace debido al actuar imprudente de la víctima al conducir una motocicleta y desatendiendo lo señalado en el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

En tal sentido, dado que las pruebas que se encuentran anexas hasta este momento probatorio demuestran que las acciones de la víctima fueron determinantes para la configuración del resultado final del hecho dañoso, operó la causal exonératela de responsabilidad denominada “hecho de exclusivo de la víctima”, en tanto fue esta quien expuso imprudentemente su vida y la del señor Diego Fernando Chala, es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso, pues fue quien decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si la señora Allison Brillit Carranza, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 96 dispone que las motocicletas deben transitar ocupando un carril.

**“ARTÍCULO 96.** *Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas*

*específicas:*

*1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código. (...)" – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo dicho derrotero, es evidente que la señora ALLISON BRILLIT CARRANZA realizó una conducta prohibida, exponiendo su vida imprudentemente y desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso (Descripción de daños plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el resultado fallecida la señora ALLISON BRILLIT CARRANZA fue de su exclusiva responsabilidad y no del conductor del vehículo de placas WDQ345. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de la señora ALLISON BRILLIT CARRANZA fue el factor relevante, determinante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su (Q.E.P.D.), pues irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados por estos hechos.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL .**

En el caso que nos ocupa no puede declararse la responsabilidad extracontractual de los

demandados, toda vez que no existe prueba del nexo causal entre el fallecimiento de Allison Carranza y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas WDQ-345. Para tal efecto basta con observar el IPAT No. A000037499 y el bosquejo topográfico del accidente para advertir que no se atribuye ninguna hipótesis al vehículo asegurado de placas WDQ-345. En ese orden de ideas, tomando en consideración que el nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad no se presume, le corresponde a la parte demandante acreditar su ocurrencia con los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para tal fin. Así entonces, teniendo en consideración que la parte actora no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar el nexo causal del accidente de fecha 19 de noviembre de 2014, sus pretensiones deberán ser denegadas por la insuficiencia demostrativa en que incurrió.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine quanon*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

**“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia**

*de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>8</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>9</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la

---

<sup>8</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

<sup>9</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 15 de enero de 2008, expediente 67300.

naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone **(i)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

Ahora bien, analizados los medios de prueba aportados por el extremo actor se puede observar a simple vista que el nexo causal en el accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2014, no se encuentra acreditado respecto del vehículo asegurado de placas WDQ-345. Para tal efecto, observemos que el único documento aportado por la parte Demandante que tendría la potencialidad de acreditar un nexo causal no tiene la calidad demostrativa del mismo. Lo anterior, toda vez que no presenta ninguna hipótesis atribuible al vehículo demandado. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000037499 no contempla ninguna hipótesis de accidente que sea atribuible al conductor vehículo de placas WDQ-345, observemos.

- IPAT No. A000037499

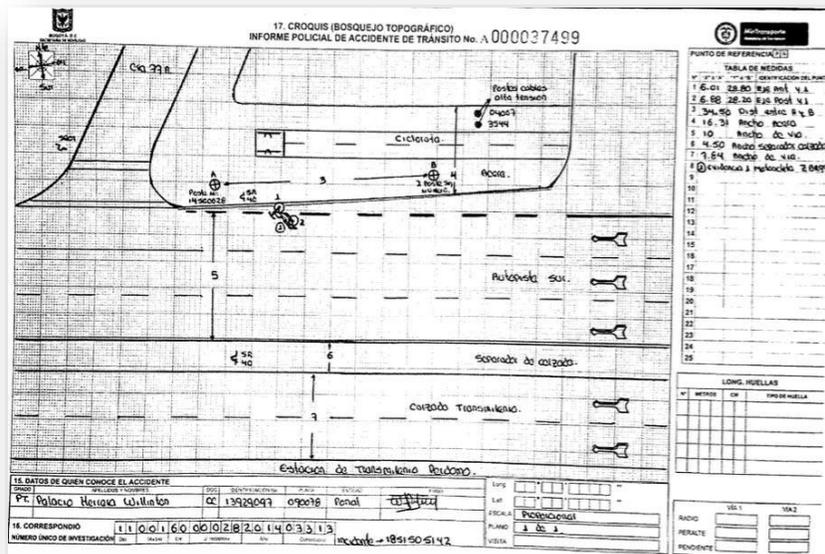
10. TOTAL VICTIMAS PEATON <input type="checkbox"/> ACCIDENTANTE <input checked="" type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/> MUERTOS <input checked="" type="checkbox"/>				
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATON		
DE LA VIA	DE LA VIA	DEL PASAJERO		
OTRA	ESPECIFICAR CAUSA			
12. TESTIGOS				
APellidos y Nombres	DOS	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APellidos y Nombres	DOS	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APellidos y Nombres	DOS	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
El Vehículo No. 2 no se diagrama ya que fue detenido en la autopista sur con el 59.507. Por el PT. Barro. Estacion Wilson PISA 096938. Salvo MIEDOS. y se ubica en posición artificial sobre la calzada de tránsito en sentido Cauca - occidente. No se escribe hipótesis para el evento puesto que los vehículos involucrados fueron ubicados en diferentes escenas.				

**Documento:** IPAT No. A000037499 – **FECHA:** 19/11/2014

**Transcripción aparte esencial:** Hipótesis del accidente de tránsito (sin diligenciar) (...) **Observaciones:** El Vehículo No. 2 no se diagrama (...) **NO SE ESCRIBE HIPÓTESIS PARA EL EVENTO PUESTO QUE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS FUERON UBICADOS EN DIFERENTES ESCENAS.**

De este modo, salta plenamente a la vista que el IPAT No. 000037499 NO señaló ninguna hipótesis de accidente atribuible al vehículo de placas WDQ-345. De modo tal que todas las aseveraciones e imputaciones realizadas por la parte demandante carecen de sustento fáctico y probatorio respecto del nexo causal que se pretende imputar al actuar del vehículo de placas WDQ-345. Dicho de otra manera, el único medio probatorio aportado por el extremo actor es el IPAT y dicho documento ni siquiera contiene una hipótesis de accidente de tránsito que sea atribuible al vehículo de placas WDQ-345. Por tanto, resulta evidente la insuficiencia demostrativa en que incurrió la actora.

En relación con lo anterior, el Bosquejo Topográfico (Croquis) del accidente de tránsito tampoco señala algún escenario que permita atribuirle al vehículo de placas WDQ-345 responsabilidad o participación en el evento acaecido el día 19 de noviembre de 2014, a saber:



Al analizar el dibujo técnico del accidente de tránsito salta a simple vista que no hay una hipótesis de accidente que pueda ser atribuible al vehículo de placas WDQ-345, de hecho, este vehículo ni siquiera fue dibujado o diagramado dentro del contenido del croquis. Por tanto, de este medio documental tampoco puede extraerse el nexo de causalidad que es un elemento estructural de la responsabilidad y que pretende la parte demandante se presuma respecto de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WDQ-345. Al respecto se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, que advirtió en reciente pronunciamiento que el nexo causal no puede presumirse, sino que por el

contrario debe ser necesariamente demostrado para lograr una condena:

*“Así las cosas, el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, **siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.**”*

*El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo el determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión (...)<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla agregados)*

En ese orden de ideas, trayendo a colación el reciente pronunciamiento Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, es de advertir al Despacho que el nexo causal no puede presumirse. Por el contrario, el nexo causal debe imperativamente ser acreditado por quien

pretende dichos efectos. En consecuencia, le corresponde a los Demandantes acreditar la existencia del nexo causal entre el daño que supuestamente sufrió (fallecimiento de Brillit Carranza) y el actuar que se reprocha (conducta del vehículo de placas WDQ-345). En tal virtud, como quiera que el nexo de causalidad no puede presumirse y teniendo en consideración que el nexo causal no fue demostrado por la parte Demandante no queda otra solución más que denegar las pretensiones por la insuficiencia demostrativa en que incurrió la parte actora.

Dicho de otra manera, teniendo en consideración que en el expediente no existe un solo medio

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3348 del 14 de septiembre de 2020

de prueba que acredite la responsabilidad y actuación del conductor del vehículo de placas WDQ-345 en la causación del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014, y en el lamentable fallecimiento de Brillit Carranza. Además, tomando en consideración que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, no hay ninguna duda que las pretensiones indemnizatorias deberá ser desestimadas por cuanto el nexo causal no se puede presumir y por cuanto el nexo causal no fue acreditado por la parte actora. En ese orden de ideas, ante la insuficiencia probatoria en que incurrió la parte actora no queda otro camino que denegar la totalidad de las pretensiones por cuanto los elementos estructurales de la responsabilidad no concurrieron, específicamente por cuanto no se demostró el nexo causal con ocasión al vehículo de placas WDQ-345.

En conclusión, no podrá declararse responsabilidad en cabeza de ninguno de los integrantes de la parte pasiva de la Litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, especialmente lo atinente al nexo de causalidad. En primer lugar, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345. Es decir, no se demostró la responsabilidad por cuanto para el evento ocurrido el 19 de noviembre de 2014 no existe ninguna hipótesis atribuible al actuar del vehículo de placas WDQ-345. En segundo lugar, teniendo en consideración que la parte Demandante no acreditó el nexo de causalidad y trayendo a colación que la carga de la prueba recae sobre el Demandante, es preciso advertir que no pueden reconocerse las pretensiones de la Demanda, por cuanto el nexo causal no se puede presumir y por cuanto el nexo causal no fue debidamente acreditado por la parte demandante sobre quien reposa la carga de la prueba.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### 3. DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.

Sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, en el presente caso no puede haber responsabilidad porque no hay prueba del nexo de causalidad entre la conducta del conductor del automotor de placas WDQ345 y el fallecimiento de la conductora de la motocicleta. No obstante, sin que signifique ningún tipo de aceptación de responsabilidad, se propone esta excepción sólo ante el hipotético y remoto supuesto en que el Despacho considere que existe una obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo. Sólo bajo ese supuesto hipotético, se deberá tener en cuenta que como bien lo ha señalado el artículo 2357 del Código Civil y la Jurisprudencia, la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro debe tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

De este modo, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante en la ocurrencia del accidente, o sí se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“El comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los*

*elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar: una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal”<sup>11</sup>*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

*“(…) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”<sup>12</sup>*

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

*“Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia 2000-00018 del 26 de marzo de 2014. Mp. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)”<sup>13</sup>*

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

En conclusión, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el actuar de la señora Allison Brillit Carranza tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción

#### 4. FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO CHALA.

En el caso que nos ocupa no podrá reconocerse ninguna pretensión indemnizatoria en favor del señor Diego Fernando Chala, lo anterior, como quiera que en el expediente no reposa ningún medio de prueba a través del cual se pueda verificar la legitimación en la causa por activa con la que actúa. Es decir, no existe soporte alguno que permita advertir una unión marital de hecho o una relación sentimental con la fallecida Allison Brillit Carranza que le permitiera aspirar a ser eventualmente indemnizado.

<sup>13</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda. En otras palabras, La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio. De tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha señalado que:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual **su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**”<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*En ese sentido se pronunció en posterior pronunciamiento la misma Corporación, así:*

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda***

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

**dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos**, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y **en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio**; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”<sup>15</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto el señor Diego Fernando Chala no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso. Como quiera que no acreditó con ningún medio de prueba ser el cónyuge o la pareja permanente de la señora Allison Carranza. Al respecto, basta con observar los medios de prueba aportados junto con el libelo demandatorio para advertir que brillan por su ausencia los documentos que permitan acreditar el vínculo afectivo del señor Chala con la fallecida.

En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por el demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, Rad. 76519.

*permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

En virtud de lo anterior, todas las pretensiones elevadas por el señor Diego Fernando Chala deben ser desestimadas. En este sentido, tomando en consideración que no existe elemento demostrativo que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente respecto de la fallecida Allison Carranza, es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones en las cuales se solicite indemnización alguna para Diego Fernando Chala.

En conclusión, Diego Fernando Chala no está legitimado en la causa por activa en el presente asunto. Entiéndase por aquella figura la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende, es decir por la formulación de pretensiones. En consecuencia, Diego Fernando Chala no tiene la calidad para pretender ninguna indemnización respecto de los hechos que versan sobre el presente litigio con relación al fallecimiento de Allison Brillit Carranza. Razón por la cual, Diego Fernando Chala no ostenta ningún derecho sobre una eventual indemnización que llegare a reconocerse dentro del proceso de la referencia.

## 5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al deceso de la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.), no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de ella, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes.

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale*

**decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)** Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**<sup>16</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

*Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.*

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben**

**reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**<sup>17</sup>

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad que desarrollaba la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.) previo a su deceso.

Debe advertirse que las demandantes no adjuntaron con el libelo demandatorio, certificaciones para acreditar la vinculación laboral de la causante, salario (si el mismo era variable), tiempo y cargo desempeñado.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.) previo a su deceso.

Esto como quiera que al plenario tampoco fueron allegados desprendibles de nómina, declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente,

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano

pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se probó que las demandantes dependieran económicamente de la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.).

En efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredita siquiera que las actoras dependieran económicamente de la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.) o que fueran sus beneficiarias por no tener los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleadas, enfermas o sufren de alguna discapacidad. No puede entonces presumirse que la muerte de una persona genera una pérdida de ingresos cierta a favor de su vínculo familiar.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al deceso de la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.).

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada por la causante, sus ingresos y la dependencia económica del extremo actor, no existe prueba alguna que demuestre la ganancia dejada de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de las actoras sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos a la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.) y que estos estuvieran destinados a la subsistencia de las demandantes. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el extremo actor tenía entre sus mandatos como

parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios pertinentes la actividad laboral, los ingresos de la señora ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.) y la dependencia económica de las demandantes con esta último. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El Honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

## **6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL**

Pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no

puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de fallecimiento:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. En primer lugar, se estima para dos de los demandantes una indemnización por 100 smlmv, respectivamente para el padre y la madre, y una indemnización de 50 smmlv, para la hermana y el compañero sentimental de la causante, esto basado en la mera estimación subjetiva del extremo actor. En segundo lugar, la pretensión indemnizatoria excede el tope fijado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el cual corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves como el fallecimiento de la víctima, limite que se reconoce a los familiares en primer grado de

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

consanguinidad. En virtud de lo anterior, al aterrizar al caso concreto encontramos que la tasación de perjuicios presentada por la parte demandante es absolutamente exorbitante, evocando un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad. Es por ello que la suma solicitada de 100 SMLMV para cada uno de los padres y la indemnización solicitada de 50 SMMLV, para la hermana y el presunto compañero permanente resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tal cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves, como lo sería el fallecimiento de la víctima, se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad una suma de hasta \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada por los demandantes es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE

En el caso que nos ocupa es absolutamente imposible reconocer la pretensión indemnizatoria a título de daño emergente, como quiera que la parte actora sobre quien reposa la carga demostrativa de sus pretensiones no arrió al expediente medio de prueba alguno a través del cual se puede acreditar los gastos en que supuestamente se incurrió con ocasión al fallecimiento de Allison Brillit Carranza. La parte actora aún menos acreditó la elevada suma de \$62.931.087 que pretende a título indemnizatorio por este concepto. En este orden de ideas, desde ahora se pone de presente la imposibilidad de reconocer el daño emergente deprecado por los demandantes.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Sentencia del 07 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco SC20448-2017.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito que sufrió Allison Brillit Carranza, se le ocasionó un daño emergente por valor de \$62.931.087. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que se incurrió para atender las supuestas consecuencias del accidente de tránsito, así como tampoco se acredita de donde surgió la suma que pretende por este concepto. Por ende, debe recordarse que el solo dicho de la parte actora no constituye prueba.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>21</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$62.931.087 en que supuestamente incurrieron los demandantes con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2014, que valga la pena decir, tampoco está demostrado. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. Máxime, cuando tampoco obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que se incurrió supuestamente por tan alta cifra, pues no existen facturas, pruebas documentales ni de otra índole que acrediten la aseveración de los demandantes. En ese sentido, ante la insuficiencia demostrativa en que incurrió la parte demandante no le queda otra opción al Despacho que declarar infundada la pretensión.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del Daño Emergente que deprecia la parte

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736

actora como quiera que esta no acreditó de dónde surgió la suma de \$62.931.640 que pretende se le reconozca. Es decir, la parte demandante no demostró a través de ninguna prueba los gastos en que incurrió con ocasión al fallecimiento de la señora Allison Carranza en fecha del 19 de noviembre de 2014. Por el contrario, para tratar de acreditar esta cuantía simplemente se aportó un documento elaborado por un supuesto contador en que se enlistan una serie de gastos, pero que no están debidamente soportados con otros documentos que acrediten su veracidad, a título de ejemplo; facturas, recibidos de pago, órdenes de pago, entre otros. En ese orden de ideas, como quiera que los actores fundan su pretensión exclusivamente en su dicho, y como quiera que sobre esa reposa la carga de la prueba, deberá desestimarse las pretensiones indemnizatorias por la insuficiencia probatoria en que se incurrió, en tal virtud, deberá declararse probada esta excepción.

#### **8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis, y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Es de suma relevancia señalarle al Despacho que la acción directa derivada del contrato de

seguro que es ahora instaurada por la parte Demandante está afectada por la prescripción extraordinaria. Lo anterior, como quiera que transcurrieron más de 5 años desde que ocurrió el fallecimiento de Allison Carranza el 19 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación (21 de abril de 2021). En tal virtud, no podrá afectarse la Póliza No. 021037396/661, tal como a continuación se explicará.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.*<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*

(..)

---

Simancas.

*“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”<sup>23</sup>(subrayado fuera del texto original)*

Téngase en cuenta que en este caso el momento a partir del cual deberá empezar a computarse el término prescriptivo, no es otro sino desde el acaecimiento del hecho. Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en explicar desde qué momento debe contarse el término prescriptivo en temas de seguros de responsabilidad civil. Haciendo expresa alusión al carácter objetivo de la prescripción de que trata el artículo 1131 aplicable al caso presente como se evidencia a continuación. En efecto, la Corte ha establecido con suficiencia que ésta prescripción objetiva deberá empezar a contarse a partir del momento de la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

*“Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la*

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

*prescripción extraordinaria contemplada en **la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro**, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado - detonante del aludido débito de responsabilidad-.*

*Expresado en otros términos, **lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable**, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente<sup>24</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la precitada providencia se puede evidenciar sin mayores dificultades que la Corte establece como hito temporal para la contabilización del término prescriptivo el acaecimiento del hecho, es decir la ocurrencia del accidente en este caso. Es desde allí donde debe empezar a correr el término de cinco años de la prescripción extraordinaria. Así lo ha confirmado el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Julián Alberto Villegas Perea, quien ha sido preciso en determinar que cuando la víctima incoa directamente la acción contra la aseguradora, el término que correrá será el de los cinco años para que prescriban las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 04690. Junio 29 de 2007

*“Conviene aclarar, de entrada, que en el escenario aseguraticio (siempre en el seguro de responsabilidad civil extracontractual) hay varias prescripciones en juego, o, mejor, distintos tiempos que corren para las prescripciones en juego. En efecto, y de manera simple, uno es el tiempo que corre para la prescripción de la acción ordinaria civil de la víctima contra el asegurado que lo será de diez años (artículo 2536 del C.C.); otro el tiempo que corre para **la prescripción de la acción directa de la víctima contra la aseguradora que lo será de cinco años (artículo 1081 del C. de Co.), en ambos que se cuentan desde que ocurrió el siniestro, esto es el hecho externo imputable al asegurado**, por ejemplo el accidente de tránsito, el yerro médico” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizado ello al caso concreto, debe indicarse que nos encontramos ante una evidente prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Que, por su carácter objetivo, se contabilizan a partir de la ocurrencia del hecho y cuenta con un término prescriptivo de cinco (5) años, esto es, desde la fecha del accidente en que falleció Allison Carranza. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito en el que falleció Allison Carranza y por el cual fue Demandada mi representada ocurrió el 19 de noviembre de 2014, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A - 000037499.

No. A 000037499

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 11001000

2. GRAVEDAD:  
 CON MUERTOS  
 CON HERIDOS  
 SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS:  
 BOGOTÁ D.C. (SEÑALA DE MOVILIDAD)  
 ROLÓN 541 N: 33A-18  
 LOCALIDAD O COMUNA: BOGOTÁ

4. FECHA Y HORA:  
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 19/11/2014 10:45  
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 19/11/2014 11:20

5. CLASE DE ACCIDENTE:  
 CHOQUE:  CAÍDA OCUPANTE   
 ATROPELLO:  INCENDIO   
 VOLCAMIENTO:  OTRO:

5.1. CHOQUE CON:  HURTO  SEMÁFORO  TARRONA CAJETA   
 TREN  POSTE  ANTIERRE  VEHICULO ESTACIONADO   
 SEMOVIENTE  ANHIL  HIDRANTE  OTRO   
 OBJETO FUG  BARRANDA  VALLA SEÑAL

5.2. OBJETO FIJO:  TARRONA CAJETA  VEHICULO ESTACIONADO  OTRO

**Documento:** INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000037499

**Transcripción aparte esencial:** FECHA Y HORA: 19/11/2014 10:45

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de abril de 2021, momento para el cual la prescripción ya había operado. Es decir, la solicitud de conciliación extrajudicial y la radicación de la Demanda se presentaron más de cinco años después de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL FRACASADA POR NO ACUERDO No. 7971 DE 2021.	
CIUDAD Y FECHA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	Bogotá D.C., 28-04-2021; 14-05-2021; 31-05-2021
NUMERO Y FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD	No. 173 de abril 21 de 2021
FECHA DE ELABORACIÓN CITACIÓN	21 abril de 2021
ÁREA o MATERIA	CIVIL
ASUNTO	Que EDGAR GARZÓN CUELLAR, conductor del vehículo de placas WDQ345, LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S E.S.P. Y TRANSPORTE GAYCO S.A.S se declaren responsables civil y solidariamente por el accidente de tránsito ocurrido el 19-11-2014 en la autopista sur 77 A 18 (...)

Documento: Constancia de audiencia de conciliación virtual fracasada por no acuerdo No. 7971 de 2021

En conclusión, como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014. Es evidente que en este caso operó la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por cuanto la presentación de la reclamación inicial, esto es, la solicitud de conciliación extrajudicial (21 de abril de 2021) no fue realizada dentro del términos contemplados por la ley comercial. En tal virtud, dado que la solicitud de conciliación se presentó fuera del término previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, claramente se debe proferir sentencia absolviendo de toda responsabilidad a mi representada.

**2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador*

*contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO.,*

art. 1080)<sup>25</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*a. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*b. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

---

<sup>25</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>26</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>27</sup>** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar

<sup>26</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En primera medida, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado ni del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Esto, teniendo en cuenta que no hay certeza de las condiciones de tiempo, modo, lugar e hipótesis del accidente de tránsito y sus consecuentes perjuicios. En este sentido, al ser incierto e indeterminado el daño causado, no se cumplió con la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del tomador y del asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

*“Responsabilidad Civil Extracontractual*

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor***

**autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.**

*El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.”*

En efecto, la parte demandante no acreditó que la responsabilidad del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014 fuera por la acción u omisión del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria de la conducta reprochada, se hace imposible imputar los daños derivados del fallecimiento de Allison Carranza al actuar del conductor de vehículo asegurado. Por tanto, es inexistente el nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y, por tanto, no realizándose el riesgo asegurado.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, no se encuentra probada. Lo anterior, como quiera que el daño moral, lucro cesante y daño emergente no fueron debidamente sustentados ni solicitados. En primer lugar, debe mencionarse que la tasación del daño moral presentada por la parte demandante es exorbitante, en tanto desconoce los baremos fijados por

la Sala de Casación Civil de la CSJ. Adicionalmente, tampoco hay prueba de la aflicción de la supuesta pareja de la persona fallecida. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que tampoco se demostraron los gastos en que supuestamente se incurrió con ocasión al fallecimiento de Allison Carranza, es decir no se acreditó el daño emergente. En tercer lugar, no se acreditó con ningún medio de prueba los ingresos que percibía la persona fallecida, tampoco su actividad económica y mucho menos la dependencia de los demandantes respecto de ella, haciendo totalmente improcedente el lucro cesante.

Así las cosas, del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.<sup>28</sup>

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

**3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS CLÓNICO PESADOS No. 021037396 / 661.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No. 021037396/661 suscrita entre mi representada y ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, entre otros. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la

materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”<sup>29</sup>.*

Dicha postura fue reiterada en posterior pronunciamiento de la misma corporación:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego,*

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

*en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes”<sup>30</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador. Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”<sup>31</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre de 2018

la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Auto Clónico Pesados No. 021037396 / 661 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, así como para todos los amparos, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prolijada.

En conclusión, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Autos Clónico Pesados No. 021037396 / 661, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el

patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>32</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera**

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

**indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.**

*La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante y daño emergente, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados implicaría un enriquecimiento para los demandantes y en esa medida, se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios morales propuesto por la parte demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a daño emergente y lucro cesante, por cuanto no se acreditaron los dineros que egresaron del patrimonio de los demandantes en virtud del accidente de tránsito del 19 de

noviembre de 2014. Adicionalmente, no acreditaron los demandantes los ingresos económicos y las labores desempeñadas por la víctima Allison Carranza ni mucho menos la dependencia económica con ella. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria no habrá lugar a indemnizar por las pretensiones solicitadas. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, la parte actora tampoco acreditó la suma resultante del daño emergente pretendido, es decir, los demandantes simplemente se limitaron a enunciar como cifra por concepto de daño emergente \$62.931.087, sin embargo dicha suma no se encuentra debidamente soportada con otros medios de prueba que den fe de la veracidad de dicha cuantía, ni de los emolumentos en que se incurrió para llegar a tal cifra.

En conclusión, conceder alguno de estos perjuicios vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida que enriquecería a la parte demandante en lugar de repararla. Pues se reitera, los daños morales fueron excesivamente tasados en desconocimiento de los baremos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo no se encuentran acreditados los perjuicios de lucro cesante y daño emergente, los primeros, por cuanto no se demostró los ingresos económicos que percibía la fallecida Allison Carranza, ni la actividad económica o productiva a la que se dedicaba. Además, por cuanto tampoco se acreditó la dependencia económica que sobre esta tenían sus padres o su hermana. Finalmente, tampoco podría reconocerse el daño emergente como quiera que no se acreditaron los gastos en que incurrieron los demandantes con ocasión al accidente de tránsito de fecha 19 de noviembre de 2014. En tal virtud, no podrá afectarse el contrato de seguro por cuanto en caso de hacerlo se estaría desconociendo el carácter indemnizatorio del mismo y se estaría enriqueciendo a la parte demandante.

**5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>33</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No. 021037396 / 661, contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>34</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde a UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000) por evento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

---

<sup>34</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016.

## 7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

**“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.**

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>35</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

---

<sup>35</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.**

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 021037396/661, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 19 de noviembre de 2014, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del tomador de la póliza y ALLIANZ SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estos.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso

de una eventual sentencia en contra de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “*El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044*”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ECOPLANTA**

#### **PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P**

### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO 1:** No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2:** No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 3:** No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 4:** Es cierto que los señores José Alonso Carranza Padua, Diana Marcela Páez Israel, en nombre propio y de su menor hija Melane Tatiana Carranza Páez, Diana Marcela Páez Israel y Diego Fernando Chala Villegas incoaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en el que se pretende que el llamante en garantía.

**FRENTE AL HECHO 5:** Es cierto entre el 8 de octubre de 2014 y el 7 de octubre de 2015 estuvo vigente la Póliza No. 021037396, expedida por Allianz Seguros S.A. y que la misma contemplaba un amparo de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, esta no podrá afectarse la Póliza No. 021037396, pues en ningún caso podrá declararse responsabilidad en cabeza de ninguno de los integrantes de la parte pasiva de la Litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la misma, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar

el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del conductor del vehículo asegurado de placas WDQ-345.

**FRENTE AL HECHO 6:** Es cierto solo en cuanto a que la Póliza\_No. 021037396 contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual, pero esto no significa per se que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, máxime cuanto en este caso no podrá declararse responsabilidad en cabeza de ninguno de los integrantes de la parte pasiva de la Litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la misma, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345.

**FRENTE AL HECHO 7:** Lo referido en el presente numeral no es un hecho, son simples aseveraciones subjetivas carentes de sustento legal. En todo caso, sobre el particular se advierte desde este momento al Despacho que no podrá afectarse la Póliza No. 021037396, pues en ningún caso podrá declararse responsabilidad en cabeza de ninguno de los integrantes de la parte pasiva de la Litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la misma, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 1:** Se trata a una pretensión a la que ya accedió el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de enero de 2023.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 2:** Se trata a una pretensión a la que accedió el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de enero de 2023.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 3:** No me opongo a que se resuelva la situación contractual que existió entre ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. – E.S.P.S y mi representada. Sin embargo, la Póliza 021037396 no podrá afectarse pues en ningún caso podrá declararse responsabilidad en cabeza de ninguno de los integrantes de la parte pasiva de de la Litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la misma, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345. En ese sentido, debe advertirse que no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

**OPOSICIÓN PRETENSIÓN 4:** ME OPONGO porque la Póliza 021037396 no podrá afectarse pues en ningún caso podrá declararse responsabilidad en cabeza de ninguno de los integrantes de la parte pasiva de la Litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345. En ese sentido, debe advertirse que no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 5:** No me opongo a aportar la Póliza 021037396 (carátula y clausulado). Sin embargo, se advierte que la misma fue allegada al proceso desde el 16 de diciembre de 2021, fecha en la que mi representada contestó la demanda dentro del proceso de la referencia.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 021037396/661.

En primera medida debe advertirse que no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio y, en ese sentido, no podrá afectarse la misma, pues en ningún caso podrá declararse responsabilidad en cabeza de ninguno de los integrantes de la parte pasiva de la Litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la misma, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones

generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de*

*la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados (...)).<sup>36</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 021037396 / 661 es amparar la responsabilidad civil extracontractual que pueda ser imputable al asegurado, tal y como se expone a continuación:

*“Responsabilidad Civil Extracontractual*

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley,** proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado cuando éste deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de determinada responsabilidad civil extracontractual por la acción u omisión del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que la parte Demandante no acreditó que la responsabilidad del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014 fuera por la acción u omisión del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria de la conducta reprochada, se hace imposible imputar los daños derivados del fallecimiento de Allison Carranza al actuar del conductor de vehículo asegurado. Por tanto, es inexistente el nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y por tanto, no realizándose el riesgo asegurado.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Lo anterior, en tanto no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del conductor del vehículo asegurado de placas WDQ-345. Por tanto, no hay obligación a cargo de mi prohijada, como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

**2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS CLÓNICO PESADOS No. 021037396 / 661.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza Autos Clónico Pesados No. 021037396/661 suscrita entre mi representada y ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, entre otros. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias

que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>37</sup>, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*

Dicha postura fue reiterada en posterior pronunciamiento de la misma corporación:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple*

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

*transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes”<sup>38</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”<sup>39</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre de 2018.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Auto Clónico Pesados N.º 021037396 / 661 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

***“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual***

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*
- 2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o*

*contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

3. *Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
4. *Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
5. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
6. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
9. *No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*

10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

(...)

*“II. Exclusiones para Todos los amparos*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

23. *Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
24. *Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
25. *Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia,*

*salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.*

*Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.*

- 26. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 27. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 28. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 29. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 30. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*
- 31. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición*

*no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

- 32. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*
- 33. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 34. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
- 35. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
- 36. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
- 37. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*
- 38. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero*

*sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*

- 39. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación*
- 40. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
- 41. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.*
- 42. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.*
- 43. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.*
- 44. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en

las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Autos Clónico N° 021037396 / 661 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Autos Clónico N.º 021037396 / 661, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato*

*de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.<sup>40</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante, emolumento que no se encuentra debidamente acreditado implicaría un enriquecimiento para las Demandantes y en esa medida, se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios morales propuesto por la parte Demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítim de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a daño emergente y lucro cesante, por cuanto no se acreditaron los dineros que egresaron del patrimonio de los Demandantes en virtud del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014. Adicionalmente, no acreditaron los Demandantes los ingresos económicos y las labores desempeñadas por la víctima Allison Carranza ni mucho menos la dependencia económica con ella. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria no habrá lugar a indemnizar por las pretensiones solicitadas. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, la parte actora tampoco acreditó las suma resultante del Daño emergente pretendido, es decir, los

Demandantes simplemente se limitaron a enunciar como cifra por concepto de daño emergente \$62.931.087, sin embargo dicha suma no se encuentra debidamente soportada con otros medios de prueba que den fe de la veracidad de dicha cuantía, ni de los emolumentos en que se incurrió para llegar a tal cifra.

En conclusión, conceder alguno de estos perjuicios vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida que enriquecería a la parte demandante en lugar de repararla. Pues se reitera, los daños morales fueron excesivamente tasados en desconocimiento de los baremos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo no se encuentran acreditados los perjuicios de lucro cesante y daño emergente, los primeros, por cuanto no se demostró los ingresos económicos que percibía la fallecida Allison Carranza, ni la actividad económica o productiva a la que se dedicaba, además, por cuanto tampoco se acreditó la dependencia económica que sobre esta tenían sus padres o su hermana. Finalmente, tampoco podría reconocerse el daño emergente como quiera que no se acreditaron los gastos en que incurrieron los Demandantes con ocasión al accidente de tránsito de fecha 19 de noviembre de 2014. En tal virtud, no podrá afectarse el contrato de seguro por cuanto en caso de hacerlo se estaría desconociendo el carácter indemnizatorio del mismo y se estaría enriqueciendo a la parte Demandante.

**4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra

demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE**

**LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus*

*significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>41</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha Póliza Auto Clonico No. 021037396, contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

**5. LA PÓLIZA CONTEMPLA UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el*

*propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>42</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde a UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1,210.000) por evento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin perjuicio de todas las excepciones planteadas en la contestación a la Demanda, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del

---

<sup>42</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohibió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria*

(...)

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía,** (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>43</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR BANCOLOMBIA**

##### **S.A.**

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO 1:** No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2:** No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 3:** No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 4:** No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 5:** Es cierto. La demandada Ecoplantas Procesos de Residuos Industriales S.A.S. E.S.P. tomó la Póliza Autos Clónico Pesados No. 021037396/661 para el vehículo de placas WDQ345 con mi representada Allianz Seguros S.A. Adicionalmente, debe señalarse que, dentro de la mencionada póliza, la cual se identifica con el No. 021037396 / 661 figura como asegurado principal Leasing Bancolombia S.A Compañía de Financiamiento (Hoy Bancolombia S.A.).

No obstante, es pertinente poner de presente al despacho que para hablar de la existencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, lo cual aplicado al caso que se estudia, nos permite concluir que no se ha realizado el riesgo asegurado, tal como se dejó en evidencia, en el plenario no obran pruebas útiles para afirmar que el asegurado fue causante del accidente del 19 de noviembre de 2014.

**FRENTE AL HECHO 6:** Es cierto que el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No. 021037396 / 661 tuvo una vigencia que inició el 8 de octubre de 2014 y terminó el 7 de octubre de 2015 y entre sus coberturas se pactó amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o su conductor autorizado, en tanto que esta responsabilidad se encuentre debidamente acreditada.

#### 6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

Sin embargo, es pertinente reiterar al despacho que para hablar de la existencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, lo cual aplicado al caso que se estudia, nos permite concluir que no se ha realizado el riesgo asegurado, tal como se dejó en evidencia, en el plenario no obran pruebas útiles para afirmar que el asegurado fue causante del accidente del 19 de noviembre de 2014.

**FRENTE AL HECHO 7:** Es cierto que para el día 19 de noviembre de 2014 la Póliza de Seguro de Autos Clónico Pesados No. 021037396 / 661 se encontraba vigente. Sin embargo, es necesario aclarar que para que surja la obligación condicional de mi representada debe probarse la realización del riesgo asegurado, situación que no ha tenido lugar en el caso bajo estudio, pues no obran pruebas en el plenario que permitan concluir que la responsabilidad del fallecimiento de la joven Allison Brillit Carranza sea del asegurado o del conductor autorizado.

**FRENTE AL HECHO 8:** Es cierto que dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No. 021037396 / 661 figura como asegurado Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, quien hoy es Bancolombia S.A. Sin embargo, debe tenerse en consideración que, no solo basta con ser asegurado o tomador dentro de un contrato de seguro, sino que se debe encontrar debidamente realizado el riesgo asegurado para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. y ello no ha sucedido en el caso bajo estudio, pues no obran pruebas en el plenario que permitan concluir que la responsabilidad del fallecimiento de la joven Allison Brillit Carranza sea del asegurado o del conductor autorizado.

**FRENTE AL HECHO 9:** Es cierto conforme al Auto admisorio de la demanda emitido el día 16 de septiembre de 2021.

**FRENTE AL HECHO 10:** No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 11:** No es cierto. ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado sin que se acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por lo tanto, no hay razón para que se condene a ECOPLANTA PROCESO DE RESIDUOS INDUSTRIALES o al conductor del vehículo asegurado por el hecho objeto de litigio, habida cuenta que (i) la causa del daño fue gestada por el conductor de la motocicleta configurándose las causales eximentes de responsabilidad denominadas “hechos exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”, y (ii) al no haberse realizado el riesgo asegurado, esto es, el hecho

dañoso acaecido durante la vigencia de la Póliza, derivado de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, no hay lugar a la afectación del contrato de seguro.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 1:** En primera medida, se debe aclarar que no se trata de una pretensión, pues se solicita ordenar el llamamiento en garantía, cuando ello ya tuvo lugar, esto conforme al auto admisorio fechado del 30 de octubre de 2024 y, en segundo lugar, indico que **ME OPONGO** a que se condene a mi representada a resarcir los dineros a los cuales sea condenada a pagar la entidad BANCOLOMBIA S.A., esto por cuanto la Póliza No. 021037396 / 661 no puede ser afectada, pues en ningún caso podrá declararse responsabilidad en cabeza de los integrantes de la parte pasiva de la litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la misma, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345, lo que se suma al factor determinante en la ocurrencia del hecho ante la conducta impropia en cabeza de la víctima (hecho exclusivo de la víctima). En ese sentido, debe advertirse que no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO** a que mi prohijada sea condenada a pagar o reembolsar dinero alguno. La pretensión elevada por la llamante en garantía no tiene vocación de prosperidad, por cuanto según las pruebas aportadas al proceso no se dejó acreditado el nexo causal, pues no se ha demostrado que el accidente de tránsito en razón del cual falleció la víctima haya ocurrido como consecuencia de las conductas desplegadas por el conductor del vehículo

asegurado. Siendo así, no procede reclamación alguna con cargo a la Póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia, no puede entenderse realizado el riesgo asegurado.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 021037396/661.

En primera medida debe advertirse que no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio y, en ese sentido, no podrá afectarse la misma, pues en ningún caso podrá declararse responsabilidad en cabeza de alguno de los integrantes de la parte pasiva de la litis. Lo anterior como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la misma, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados*

*puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados (...)).<sup>44</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 021037396 / 661 es amparar la responsabilidad civil extracontractual que pueda ser imputable al asegurado, tal y como se expone a continuación:

*“Responsabilidad Civil Extracontractual*

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley,** proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o*

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado cuando éste deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de determinada responsabilidad civil extracontractual por la acción u omisión del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que la parte demandante no acreditó que la responsabilidad del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2014 fuera por las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas WDQ-345. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria de la conducta reprochada, se hace imposible imputar los daños derivados del fallecimiento de la joven Allison Carranza al actuar del conductor de vehículo asegurado. Por tanto, es inexistente el nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y, por tanto, no realizándose el riesgo asegurado.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Lo anterior, en tanto no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, especialmente lo atinente al nexo de causalidad, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del conductor del vehículo asegurado de placas WDQ-345. Por tanto, no hay obligación a cargo de mi prohijada, como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

**2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS CLÓNICO PESADOS No. 021037396 / 661.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>45</sup>, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

*“En efecto, no en vano los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*

Dicha postura fue reiterada en posterior pronunciamiento de la misma corporación:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes”<sup>46</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”<sup>47</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre de 2018.

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Auto Clónico Pesados No. 021037396 / 661 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, así como para todos los amparos, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Autos Clónico Pesados No. 021037396 / 661, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se*

*caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.<sup>48</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante y daño emergente, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados implicaría un enriquecimiento para los demandantes y en esa medida, se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios morales propuesto por la parte demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a da o emergente y lucro cesante, por cuanto no se acreditaron los dineros que egresaron del patrimonio de los demandantes en virtud del accidente de tr nsito del 19 de noviembre de 2014. Adicionalmente, no acreditaron los demandantes los ingresos econ micos y las labores desempe adas por la v ctima Allison Carranza ni mucho menos la dependencia econ mica con ella. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria no habr  lugar a indemnizar por las pretensiones solicitadas. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento del da o moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasaci n propuesta es exorbitante, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, la parte actora tampoco acredit  la suma resultante del da o emergente pretendido, es decir, los Demandantes simplemente se limitaron a enunciar como cifra por concepto de da o emergente \$62.931.087, sin embargo, dicha suma no se encuentra debidamente soportada con otros medios de prueba que den fe de la veracidad de dicha cuant a, ni de los emolumentos en que se incurri  para llegar a tal cifra.

En conclusi n, conceder alguno de estos perjuicios vulnerar a el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida que enriquecer a a la parte demandante en lugar de repararla. Pues se reitera, los da os morales fueron excesivamente tasados en desconocimiento de los baremos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. As  mismo no se encuentran acreditados los perjuicios de lucro cesante y da o emergente, los primeros, por cuanto no se demostr  los ingresos econ micos que percib a la fallecida Allison Carranza, ni la actividad econ mica o productiva a la que se dedicaba, adem s, por cuanto tampoco se acredit  la dependencia econ mica que sobre esta ten an sus padres o su hermana. Finalmente, tampoco

podría reconocerse el daño emergente como quiera que no se acreditaron los gastos en que incurrieron los Demandantes con ocasión al accidente de tránsito de fecha 19 de noviembre de 2014. En tal virtud, no podrá afectarse el contrato de seguro por cuanto en caso de hacerlo se estaría desconociendo el carácter indemnizatorio del mismo y se estaría enriqueciendo a la parte demandante.

**4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso***

*segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>49</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

---

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que,

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza Auto Clonico N° 021037396, contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**5. LA PÓLIZA CONTEMPLA UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>50</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE.** Las cláusulas según las cuales el asegurado

---

<sup>50</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

*deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde a UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000) por evento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin perjuicio de todas las excepciones planteadas en la contestación a la Demanda, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y,*

de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía,** (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.<sup>51</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

**“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que el llamamiento en garantía a mi representada se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la fecha en que se presentó la reclamación extrajudicial al asegurado, esto es la solicitud de conciliación extrajudicial (21 de abril de 2021), no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se

---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

encuentran en cabeza del asegurado en los términos del artículo 1081 del C.Co. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

### **CAPÍTULO IV**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación de estudios No. 272823 expedida por la Universidad Uniminuto de ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ
- Certificación de costos y gastos expedida por el contador público Richard Stiven Moya Páez.

## CAPITULO V

### II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No. 021037396 / 661, junto a su condicionado particular y general.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DIANA MARCELA PÁEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **DIANA MARCELA PÁEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda: [josealonsocarr@hotmail.com](mailto:josealonsocarr@hotmail.com)
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSÉ ALONSO CARRANZA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JOSÉ ALONSO CARRANZA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda: [josealonsocarr@hotmail.com](mailto:josealonsocarr@hotmail.com)

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO FERNANDO CHALA VILLEGAS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DIEGO FERNANDO CHALA VILLEGAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda: [diferchovi1@gmail.com](mailto:diferchovi1@gmail.com)
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDGAR GARZÓN CUELLAR**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **EDGAR GARZÓN CUELLAR** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda: [imtrebol@hotmail.com](mailto:imtrebol@hotmail.com)
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S ESP**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda. Correo electrónico: [gerente@ecoplantapri.com](mailto:gerente@ecoplantapri.com)
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **TRANSPORTES GAYCO S.A.S.**, en su calidad de

Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda. Correo electrónico: [director.juridico@transportesgayco.com](mailto:director.juridico@transportesgayco.com)

- 2.7. comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda. Correo electrónico: [juarbela@bancolombia.com.co](mailto:juarbela@bancolombia.com.co) – [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No. 021037396 / 661.

#### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Calle 106 No. 10-20, Apto 502 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: [camkortiz2797@gmail.com](mailto:camkortiz2797@gmail.com).

#### 5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo y el corto tiempo del traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez, proceder de conformidad.

### **III. ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **CAPITULO VI**

#### **NOTIFICACIONES**

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

- Los llamantes en garantía en el lugar indicado en los respectivos llamamientos.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

- El suscrito en la Carrera 11 A No. 94 A - 23, Oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.